

Arauca, 07 de septiembre de 2026

Señores:

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
archivogeneral@arauca.gov.co

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS GENERAL Y PARTICULAR (Art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015) FINALIDAD PROCESAL: RECAUDO PROBATORIO INTEGRAL Y AGOTAMIENTO FORMAL DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCIÓN POPULAR (Art. 11 de la Ley 472 de 1998)

Cordial saludo,

DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Arauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.093.781.683** expedida en Arauca, actuando en mi condición de ciudadano, líder social y defensor de los derechos colectivos y fundamentales en el Departamento de Arauca; en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015; en concordancia con el principio constitucional de primacía absoluta del **Interés Superior del Menor** (Art. 44 C.P. y Ley 1098 de 2006), la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Decreto 1421 de 2017 (incorporado en el Decreto 1075 de 2015), la Ley 715 de 2001; y en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 472 de 1998 como requisito prejudicial de procedibilidad para interponer **ACCIÓN POPULAR**, formulo respetuosamente la presente petición bajo los siguientes:

I. HECHOS Y MOTIVACIÓN

1. En las Instituciones Educativas Oficiales administradas por la Gobernación del Departamento de Arauca se encuentra matriculada una importante población de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) con capacidades diversas, discapacidades sensoriales (ceguera, baja visión, sordera, hipoacusia), motoras/físicas, cognitivas/intelectuales y condiciones del neurodesarrollo tales como Trastorno del Espectro Autista (TEA) y Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH).
2. Cotidianamente se observa que en múltiples planteles del departamento estos estudiantes son ubicados en aulas regulares de más de 30 o 35 alumnos, a cargo de un único docente de área que carece de la formación técnica y herramientas pedagógicas pertinentes, configurándose una flagrante barrera de acceso material al servicio público esencial de la educación.

3. Existe una evidente escasez de talento humano idóneo: no se cuenta con la asignación permanente y suficiente de docentes capacitados en Lengua de Señas Colombiana (LSC), sistema Braille, tiflogía, mediación pedagógica ni educación especial, sumado a la falta de adecuaciones de infraestructura física (rampas, señalética accesible, baños adaptados) y dotación tecnológica asistiva.
4. Con miras a instaurar la correspondiente demanda constitucional de Acción Popular, se requiere que la entidad territorial certifique detalladamente la estructura de sus colegios, el número real de docentes capacitados con sus soportes idóneos, los planes específicos que cada institución implementa para evitar la segregación y discriminación, su estatus de certificación territorial y las acciones judiciales o quejas precedentes sobre la materia.

II. PETICIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (INSUMOS PROBATORIOS)

Solicito a la Gobernación de Arauca y a la Secretaría de Educación Departamental responder de forma clara, detallada, certificada y con los respectivos soportes documentales lo siguiente:

1. Inventario Oficial de Instituciones Educativas a cargo del Departamento

- 1.1. Remitir la relación completa y detallada con el **nombre oficial, código DANE, municipio de ubicación, zona (urbana o rural) y nombre de todas las sedes anexas** de la totalidad de las Instituciones Educativas Públicas administradas por la Gobernación del Departamento de Arauca.
- 1.2. Indicar para cada una de estas instituciones educativas el número total de estudiantes matriculados en las vigencias **2024, 2025 y corte del año lectivo 2026** (según reporte SIMAT), discriminando cuántos de ellos cuentan con registro oficial de discapacidad (física, visual, auditiva, cognitiva, múltiple) o diagnósticos asociados a neurodesarrollo (TEA, TDAH).

2. Censo de Docentes Cualificados, Estudios con Soportes y Formación Específica

- 2.1. Certificar, frente al total de colegios públicos del departamento:
 - ¿Cuántos maestros o profesores en servicio activo cuentan con capacidades técnicas, pedagógicas y académicas certificadas para atender de manera directa e idónea a NNA con discapacidades y condiciones de neurodesarrollo?
 - ¿En qué colegios y municipios específicos se encuentran laborando dichos docentes?
- 2.2. Remitir la **relación de los títulos académicos, diplomados, posgrados o certificaciones de idoneidad** de dichos docentes, acompañando copia de los respectivos soportes o actas que acrediten sus estudios en educación inclusiva, pedagogía especial o neurodiversidad.

- **2.3. Informar puntualmente:**
 - ¿Cuántos docentes, directivos o profesionales de apoyo en el departamento están **certificados formalmente en Lengua de Señas Colombiana (LSC)** y en qué nivel de suficiencia?
 - ¿Cuántos docentes dominan y están capacitados para la enseñanza y adaptación en **Sistema Braille y Tiflología**?
- **2.4. Informar si la Gobernación cuenta con personal especializado exclusivo como: intérpretes certificados de LSC, modelos lingüísticos para la comunidad sorda, tiflólogos y mediadores escolares contratados o en nómina durante 2025 y 2026. Detallar número y sedes asignadas.**
- **3. Planes Institucionales contra la Discriminación y Aplicación de Ajustes Razonables (PIAR) por Colegio**
 - **3.1. Informar, por cada una de las Instituciones Educativas Oficiales donde existan estudiantes caracterizados con estas condiciones**, cuáles son los planes, protocolos y directrices pedagógicas adoptados para atender de manera apropiada sus necesidades sin discriminación alguna, en el marco del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA).
 - **3.2. Certificar cuántos Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR)** se encuentran formalmente formulados, suscritos por docentes y acudientes, y en ejecución efectiva al interior de las aulas en cada plantel.
 - **3.3. Informar si la Secretaría de Educación Departamental tiene fijados lineamientos o criterios técnicos para reducir o flexibilizar el número de estudiantes por aula** (evitando topes superiores a 30 alumnos) cuando en el grupo se encuentre integrado un estudiante con discapacidad o condición de TEA/TDAH, así mismo informar, cuántos estudiantes hay por aula en cada institución educativa en el departamento de Arauca.
- **4. Estado de Certificación Territorial en Educación y Alcance Legal (Ley 715 de 2001)**
 - **4.1. Informar y certificar formalmente si la Secretaría de Educación Departamental de Arauca se encuentra debidamente certificada en educación** ante el Ministerio de Educación Nacional (MEN), de conformidad con los criterios de la Ley 715 de 2001.
 - **4.2. Explicar detalladamente qué facultades, responsabilidades legales, competencias administrativas, técnicas y presupuestales implica dicha condición** respecto a:
 - La administración de la planta de personal docente y directivo docente.
 - La distribución y ejecución directa de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP - Educación).

- La garantía obligatoria de la prestación del servicio de educación inclusiva en los municipios no certificados del departamento.

5. Solicitudes Ciudadanas, Quejas (PQRS) y Actuaciones Administrativas

- **5.1.** Certificar cuántas peticiones, quejas, reclamos o cartas formales han recibido la Gobernación de Arauca o la Secretaría de Educación durante los años **2023, 2024, 2025 y lo transcurrido de 2026** por parte de padres de familia, rectores, veedurías ciudadanas o personeros estudiantiles, denunciando la falta de maestros de apoyo, falta de intérpretes de LSC, hacinamiento escolar o barreras técnicas para estudiantes con capacidades diversas.
- **5.2.** Informar de forma documentada **cómo ha actuado la Secretaría frente a cada una de estas quejas** (planes de mejoramiento, reubicación docente, dotación técnica o respuestas administrativas brindadas).

6. Litigiosidad Previa y Litigios en Curso (Acciones Populares y de Tutela)

- **6.1.** Certificar e informar si a la fecha cursa o se encuentra finalizada alguna **Acción Popular o Acción de Grupo** en contra del Departamento de Arauca por hechos u omisiones similares (falta de infraestructura técnica, deficiencia de talento humano inclusivo o desatención a estudiantes con discapacidad en colegios públicos).
 - En caso afirmativo, precisar el **número de radicado a 23 dígitos**, despacho judicial (Juzgado o Tribunal Administrativo de Arauca), partes intervinientes, estado actual del trámite y copia de los fallos, pactos de cumplimiento o sentencias emitidas.
- **6.2.** Certificar cuántas **Acciones de Tutela** han sido notificadas y falladas en contra del Departamento en las últimas tres vigencias por vulneración del derecho a la educación inclusiva y no asignación de mediadores/intérpretes de señas para NNA, remitiendo los fallos de las mismas.

III. REQUERIMIENTO FORMAL DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE FONDO (Art. 11 Ley 472 de 1998)

Con fundamento en los mandatos de los artículos 13, 44 y 67 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017:

1. **SOLICITO Y REQUIERO FORMALMENTE a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA y a su SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** que adopten de forma urgente y perentoria **medidas definitivas, técnicas y presupuestalmente viables** para la atención digna y eficiente de cada uno de los NNA con capacidades diversas en todas las Instituciones Educativas Oficiales a su cargo, dirigidas a:
 - **Cesar de manera inmediata cualquier práctica de discriminación o exclusión funcional** en el aula, garantizando que ningún NNA quede desprovisto del soporte pedagógico que requiere su diagnóstico.
 - **Diseñar y financiar un Plan Masivo y Continuo de Cualificación Docente**, que capacite y certifique de manera obligatoria y progresiva a los maestros regulares en

Lengua de Señas Colombiana (LSC), Sistema Braille, Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) y manejo pedagógico del Trastorno del Espectro Autista (TEA) y TDAH.

- **Garantizar la contratación oportuna y nombramiento de personal de apoyo especializado** (intérpretes oficiales de LSC, mediadores, modelos lingüísticos y tiflólogos) en todas las sedes donde existan estudiantes con dichas necesidades, asegurando su permanencia ininterrumpida durante todo el calendario escolar.
- **Apropiar recursos para la infraestructura técnica y arquitectónica**, eliminando barreras de accesibilidad y dotando a las instituciones de ayudas técnicas, lectores de pantalla y material didáctico adaptado.

IV. ADVERTENCIA LEGAL

El presente requerimiento da estricto agotamiento al **requisito prejudicial de procedibilidad exigido por el artículo 11 de la Ley 472 de 1998**. Vencido el término perentorio de ley sin que se obtenga respuesta de fondo, íntegra y documentada a cada interrogante, o sin que se adopten las medidas de choque requeridas, se acudirá inmediatamente ante los **Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca** para radicar la respectiva **DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR**, solicitando la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** para amparar los derechos colectivos y el interés superior de los NNA

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo – delpierorestrepo@gmail.com / Celular: 321 4703512

Atentamente,



DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN

C.C 1.093.781.683

Lider Social

Proyecto: CLC
Abogado de Apoyo

Arauca, 30 de Septiembre de 2026

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA (REPARTO)

Arauca

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR (Ley 472 de 1998; artículos 144 y 161, numeral 4, del CPACA)
ACCIONANTE:	DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN, C.C. 1.093.781.683 de Arauca
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (entidad territorial certificada en educación)
DERECHOS COLECTIVOS:	Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (art. 4, literal j, Ley 472 de 1998), en relación con el servicio público educativo; y educación inclusiva y de calidad de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad (art. 4, inciso final, Ley 472 de 1998)

Cordial saludo,

DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.093.781.683** expedida en Los Patios, vecino y residente del municipio de Arauca, actuando en mi condición de ciudadano, líder social y defensor de los derechos colectivos, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, presento demanda contra el DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos que se indican a continuación y se ordenen las medidas necesarias para hacer cesar su vulneración, conforme a los siguientes fundamentos.

I. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y CADUCIDAD

Jurisdicción. Las acciones populares originadas en acciones u omisiones de entidades públicas son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 472 de 1998, art. 15). El accionado es una entidad territorial del orden departamental.

Competencia. Es competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor (Ley 472 de 1998, art. 16). Las omisiones que se denuncian se producen en el departamento de Arauca y el domicilio del accionado es la ciudad de Arauca. En razón de la naturaleza de la autoridad demandada, el conocimiento en primera instancia corresponde a los jueces administrativos (CPACA, art. 155, numeral 10)

Caducidad. La acción popular puede promoverse mientras subsista la amenaza o el peligro al derecho o interés colectivo (Ley 472 de 1998, art. 11). Las omisiones aquí descritas persisten a la fecha de presentación de esta demanda.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El 7 de septiembre de 2026 el accionante radicó ante la Gobernación del Departamento de Arauca y su Secretaría de Educación Departamental el derecho de petición DR-DP-001 (Anexo 1), mediante el cual, además de solicitar información, requirió formalmente la adopción de medidas concretas de protección de los derechos colectivos aquí invocados: cesar toda práctica de exclusión funcional en el aula, diseñar y financiar un plan continuo de cualificación docente, garantizar la contratación oportuna y permanente de personal de apoyo especializado, y apropiar recursos para accesibilidad y ayudas técnicas (sección III de la petición).

Mediante oficio del 28 de septiembre de 2026, suscrito por el Secretario de Educación Departamental (Anexo 2), el Departamento dio respuesta. Respecto de las medidas reclamadas, se limitó a enunciar cuatro componentes de intervención de manera general (instrucción a rectores, programa de cualificación docente, vinculación contractual de personal de apoyo e infraestructura), sin indicar metas, cronograma, sedes, recursos ni responsables. Además, informó que no aplica criterios de flexibilización de la relación estudiante-docente cuando el grupo integra un estudiante con discapacidad.

En consecuencia, el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, exigido por el numeral 4 del artículo 161 del mismo Código, se encuentra satisfecho: la autoridad fue requerida, respondió y no adoptó las medidas de protección solicitadas. De manera subsidiaria, y por la inminencia del perjuicio descrito en la solicitud de medidas cautelares (vencimiento el 2 de octubre de 2026 de los contratos del personal de apoyo), se invoca la excepción prevista en el mismo inciso.

III. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS

1. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (Ley 472 de 1998, art. 4, literal j), en tanto la educación es un servicio público con función social (Constitución Política, arts. 67 y 365) cuya prestación a los niños, niñas y adolescentes (NNA) con discapacidad no es eficiente ni oportuna en los términos que se exponen.
2. El derecho colectivo a una educación inclusiva y de calidad para los NNA con discapacidad matriculados en las instituciones educativas oficiales del Departamento, reconocido como derecho e interés colectivo por remisión del inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 a los derechos definidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 24, aprobada por la Ley 1346 de 2009; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 23, 28 y 29, aprobada por la Ley 12 de 1991; Ley 1618 de 2013, art. 11; Ley 1098 de 2006, art. 36).

III. HECHOS

A. El servicio educativo a cargo del Departamento y la población destinataria

1. El Departamento de Arauca es entidad territorial certificada en educación en los términos de la Ley 715 de 2001, condición que certificó expresamente el Secretario de Educación Departamental en el oficio del 28 de septiembre de 2026 (Anexo 2, punto 4.1). Como tal, administra el servicio educativo oficial, la planta de personal docente y directivo docente y los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) en los municipios no certificados de Arauca, Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame (Anexo 2, punto 4.2).
2. Según la matriz oficial remitida por el Departamento (Anexo 3), este administra 69 instituciones educativas y 483 sedes en esos siete municipios. La matrícula oficial fue de 59.233 estudiantes en 2024, 58.250 en 2025 y 57.918 en 2026.
3. En el SIMAT figuran caracterizados con discapacidad 745 NNA en 2024, 761 en 2025 y 736 en 2026 (Anexo 3; Tabla 1). Para 2026, por categoría: discapacidad intelectual (246), múltiple (186), trastorno del espectro autista (85), psicosocial (76), física (62), visual de baja visión irreversible (37), auditiva usuaria del castellano (19), auditiva usuaria de Lengua de Señas Colombiana –LSC– (17), ceguera (7) y sordoceguera (1).

Tabla 1. Matrícula oficial y NNA caracterizados con discapacidad en SIMAT

Vigencia	Matrícula oficial total	NNA con discapacidad	Proporción
2024	59.233	745	1,26 %
2025	58.250	761	1,31 %
2026	57.918	736	1,27 %

Fuente: Anexo 1 de la respuesta del Departamento (matrícula y caracterización SIMAT). La proporción es cálculo propio del accionante.

B. El talento humano de planta para la atención de esta población

4. El Departamento relaciona, como personal de planta con funciones de apoyo, apenas doce (12) docentes: siete (7) en propiedad y cinco (5) en planta temporal NEE (Anexo 4). Seis (6) están en Saravena, cinco de ellos en una sola sede (Sede Especial Luces de Esperanza); dos (2) en Arauca, dos (2) en Arauquita y dos (2) en Tame. No hay ninguno en Cravo Norte, Fortul ni Puerto Rondón.
5. Según las columnas de profesión y posgrado de esa relación, siete (7) de los doce son licenciados en educación especial; cuatro (4) son psicólogos o licenciados en psicología educativa; y uno (1) es licenciado en física y matemáticas con posgrado en informática y telemática. Frente a 736 NNA caracterizados con discapacidad en 2026, la proporción es de un docente de apoyo de planta por cada 61 estudiantes, distribuidos en cuatro de siete municipios.
6. En la respuesta del 28 de septiembre de 2026 el Departamento certificó “en cero (0)” la cifra de docentes y directivos capacitados en Sistema Braille y herramientas tifológicas (Anexo 2, punto 2.3). La redacción no permite establecer si esa cifra comprende también a los certificados en LSC; en todo caso, no se indicó cifra alguna de docentes certificados en LSC ni su nivel de suficiencia, pese a haberse solicitado de manera expresa.

C. El personal de apoyo especializado y su contratación

7. Intérpretes de LSC, modelos lingüísticos, guías-intérpretes, tifólogos y mediadores no hacen parte de la planta: se vinculan por contratos de prestación de servicios, mediante contratación directa y con recursos del SGP (Anexo 5). Para la atención de la población con discapacidad se relacionan 13 contratos en 2024, 31 en 2025 y 15 en 2026 (Tabla 2). Quedan excluidos de

este conteo los contratos cuyo objeto es la atención de estudiantes con capacidades o talentos excepcionales, que corresponden a un proyecto distinto.

Tabla 2. Contratos de apoyo para la población con discapacidad (proyecto de discapacidad)

Vigencia	N.º de contratos	Valor total	Inicio del primer contrato	Terminación del último contrato
2024	13	\$ 74,4 millones	23-sep-2024	4-feb-2025
2025	31	\$ 246,1 millones	11-abr-2025	31-dic-2025
2026	15	\$ 349,1 millones	30-ene-2026	2-oct-2026

Fuente: relación de contratos de educación inclusiva 2024-2026 aportada por el Departamento (Anexo 5). Sumas y fechas extremas son cálculo propio del accionante sobre esa relación.

8. La relación no registra contrato alguno de apoyo para población con discapacidad anterior al 23 de septiembre de 2024. Los contratos de 2024, de entre 50 días y tres meses de plazo, salvo el de coordinación (239-2024, terminado el 23 de diciembre de 2024), terminaron entre el 29 de enero y el 4 de febrero de 2025, y el primer contrato de 2025 solo inició el 11 de abril de 2025 (contrato 146-2025). Es decir, entre el 4 de febrero y el 11 de abril de 2025, periodo que corresponde al inicio del año lectivo no figura contrato vigente alguno de este personal.
9. Los quince (15) contratos de 2026 iniciaron entre el 30 de enero y el 2 de febrero de 2026 y terminan el 2 de octubre de 2026, esto es, dentro de dos días contados desde la fecha de esta demanda 01 de octubre de 2026. El calendario académico 2026 concluye el 29 de noviembre de 2026, de modo que el apoyo termina antes del cierre del año escolar, y el Departamento no ha informado cómo se garantizará su continuidad ni su provisión para 2027.
10. Los quince contratos de 2026 corresponden a nueve (9) mediadores, dos (2) intérpretes de LSC, un (1) guía-intérprete, dos (2) modelos lingüísticos y un (1) tiflólogo (Anexo 6). Según la relación de asignaciones, once (11) están asignados a Arauca, tres (3) a Saravena y uno (1) a Fortul; ninguno a Arauquita, Tame, Cravo Norte ni Puerto Rondón (Tabla 3).

Tabla 3. NNA con discapacidad y personal de apoyo por municipio, 2026

Municipio	Matrícula 2026	NNA con discapacidad	Docentes de apoyo (planta)	Personal de apoyo contratado
Arauca	16.935	263	2	11
Arauquita	9.525	137	2	0
Cravo Norte	712	8	0	0
Fortul	4.441	42	0	1
Puerto Rondón	711	5	0	0
Saravena	11.850	163	6	3
Tame	13.744	118	2	0
Total	57.918	736	12	15

Fuentes: Anexo 3 (matrícula y caracterización), Anexo 4 (docentes de apoyo) y Anexo 6 (asignaciones del personal de inclusión 2026).

11. La distribución es incompatible con la ubicación de los NNA. De los 17 estudiantes usuarios de LSC en 2026, 13 están fuera del municipio de Arauca (Saravena 6, Tame 4, Fortul 2, Arauquita 1), mientras que los dos intérpretes de LSC están asignados a instituciones de Arauca. De los 44 NNA con discapacidad visual (7 con ceguera y 37 con baja visión), 28 están fuera de Arauca (Arauquita 11, Tame 6, Fortul 6, Saravena 5), y el único tiflólogo contratado atiende cinco instituciones de Arauca. El único NNA caracterizado con sordoceguera se ubica en Puerto Rondón, municipio sin personal de apoyo asignado.

12. En total, para 2026 el Departamento dispone de 27 personas de apoyo (12 docentes de planta y 15 contratistas) para 736 NNA con discapacidad dispersos en 69 instituciones y 483 sedes.

D. Conformación de los grupos y planeación de los ajustes

13. En la respuesta del 28 de septiembre de 2026, el Departamento informó que “NO aplica criterios de flexibilización” de la relación estudiante-docente cuando el grupo integra a un estudiante con discapacidad o condición de neurodesarrollo, y que la relación técnica general

es de 22 estudiantes por docente de aula, con base en el concepto técnico de viabilidad de planta 2026-EE-299790 del 6 de agosto de 2026 (Anexo 2, punto 3.3). No informó el número de estudiantes por aula en cada institución, como se le solicitó.

14. Sobre los Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR), el Departamento se limitó a certificar “el inventario” sin indicar cuántos PIAR se han formulado ni cuántos se ejecutan, pese a haberse solicitado una cifra (Anexo 2, puntos 3.1 y 3.2).

E. Conocimiento de la Administración

15. El registro de requerimientos remitido por el Departamento (Anexo 7) contiene 415 radicados entre 2023 y 2026, de los cuales al menos treinta (30) tienen por asunto PIAR, DUA, asistencia técnica o inclusión. Entre ellos hay solicitudes de asignación de docente de apoyo o tutor sombra de padres de familia (ARA2024ER000535 del 23-ene-2024 y ARA2024ER007731 del 26-sep-2024) y de instituciones educativas: Gustavo Villa Díaz (ARA2025ER001326 del 14-feb-2025 y ARA2026ER004149 del 20-may-2026), Oriental Femenino (ARA2026ER001913 del 5-mar-2026), Técnico Industrial Rafael Pombo (ARA2026ER002164 del 12-mar-2026) y Liceo Tame (ARA2026ER008113 del 23-sep-2026, que figura aún en estado “asignado”, con vencimiento el 15-oct-2026).
16. También constan múltiples solicitudes de capacitación o asistencia técnica en PIAR y Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) formuladas por instituciones educativas desde 2024, entre ellas San José de la Pesquera, Inocencio Chicá, Agropecuario Municipal, José Antonio Galán y Oasis Bajo (Anexo 7). El Departamento conoce, por tanto, desde al menos 2024, la insuficiencia de apoyos y de formación docente.
17. Las medidas que el Departamento afirma haber puesto en marcha (Anexo 2) no vienen acompañadas de metas, cronograma, asignación presupuestal ni responsables, y no se reflejan en la cobertura descrita en los hechos anteriores.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Procedencia de la acción y carácter colectivo de la omisión

Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos (Ley 472 de 1998, art. 9) y buscan evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro o la amenaza y restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2). Esta demanda no persigue la protección individual de ningún estudiante, que corresponde a la acción de tutela, sino la corrección de una omisión estructural en la organización

del servicio público educativo, que afecta de manera simultánea e indivisible a todos los NNA con discapacidad del departamento, presentes y futuros, y que no se agota con la atención de casos particulares.

B. Marco normativo

La Constitución reconoce el derecho a la igualdad y la protección especial de quienes se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13), la prevalencia de los derechos de los niños (art. 44), la política de integración de las personas con discapacidad (art. 47), la educación como derecho y servicio público con función social (art. 67) y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales como obligación especial del Estado (art. 68).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009, obliga a asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, sin exclusión del sistema general de enseñanza, con ajustes razonables y apoyos necesarios dentro de él, y a emplear maestros cualificados en lengua de señas y Braille y capacitar a los profesionales y al personal educativo (art. 24, numerales 2 a 4). La Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991, arts. 23, 28 y 29), el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, arts. 8 y 36), la Ley 115 de 1994 (arts. 46 a 49), la Ley 361 de 1997 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 (art. 11) desarrollan esos deberes.

El Decreto 1421 de 2017, compilado en el Decreto 1075 de 2015, reglamenta la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva, introduce el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) y asigna a las entidades territoriales certificadas responsabilidades de planeación de la oferta, gestión del talento humano de apoyo pedagógico, formación docente y seguimiento [VERIFICAR e indicar los artículos 2.3.3.5.1.4.x aplicables a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas].

En cuanto a la competencia, la Ley 715 de 2001 (art. 6) atribuye a los departamentos dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los municipios no certificados, administrar la planta de personal y distribuir y ejecutar los recursos del SGP. El propio Departamento reconoció en su respuesta que esta condición lo hace responsable de garantizar la prestación del servicio en condiciones de inclusión y equidad en los municipios no certificados (Anexo 2, punto 4.2). Ningún otro ente es, entonces, el obligado directo.

C. Aplicación al caso

Los hechos muestran cuatro falencias que, en conjunto, configuran una prestación no eficiente ni oportuna del servicio educativo a esta población. Primero, insuficiencia y concentración territorial: 27 personas de apoyo para 736 NNA, con cuatro de siete municipios sin personal contratado y tres sin docentes de apoyo de planta. Segundo, discontinuidad: el apoyo depende de contratos sucesivos de corta duración, con un periodo de más de dos meses sin contrato vigente al inicio del año lectivo 2025 y contratos 2026 que vencen antes del cierre del año escolar. Tercero, déficit de formación: cero docentes certificados en Braille y tiflogía y ausencia de cifras sobre LSC. Cuarto, falta de planeación y seguimiento: sin lineamientos de flexibilización de grupos, sin cifras de PIAR formulados y ejecutados, y sin metas, cronograma ni presupuesto para las medidas anunciadas.

Estas omisiones no son meras dificultades presupuestales: se trata de obligaciones de planeación, asignación de talento humano y organización del servicio que la ley radica en el Departamento como entidad territorial certificada, que administra recursos del SGP y cuya planta le compete gestionar. La amenaza es actual y se agrava con el vencimiento del personal de apoyo el 2 de octubre de 2026.

D. Jurisprudencia

Las providencias que siguen fueron proferidas en sede de tutela. No se invocan para definir la procedencia de esta acción, sino por el alcance que la Corte Constitucional dio al derecho a la educación inclusiva y a las obligaciones de las entidades territoriales certificadas, que son el fundamento de la violación colectiva aquí alegada.

1. Sentencia SU-475 de 2023 (Sala Plena; M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 9 de noviembre de 2023; expediente T-8.975.587)

Asunto. La madre de un niño de nueve años con trastorno del espectro autista promovió tutela contra la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y la EPS del menor, en procura de un acompañante en el aula y fuera de ella. La Corte negó el amparo en salud respecto de la sombra terapéutica extracurricular y, en materia educativa, ordenó a la Secretaría de Educación de Neiva acompañar y asistir a la familia y al colegio en la consecución, contratación y designación del docente de apoyo personalizado que el estudiante requería. El caso versó sobre un colegio privado, y las reglas de financiación que unificó, basadas en la corresponsabilidad entre la familia, la institución privada y el Estado, no se invocan aquí, pues esta demanda concierne a instituciones oficiales.

Reglas relevantes para este proceso:

- a) Fundamento y contenido. La educación inclusiva es un derecho fundamental derivado de los artículos 13, 47 y 68 de la Constitución y del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Comprende la prohibición de discriminación (exclusión, segregación, denegación de ajustes razonables y acoso), las acciones afirmativas y el mandato de inclusión en establecimientos regulares, donde la educación inclusiva es la regla y la especial, la excepción (81 a 88).
- b) Integración no es inclusión. Ubicar a los estudiantes con discapacidad en aulas regulares, sin cambios en contenidos, métodos y estructuras de la educación, no satisface el mandato de inclusión (89).
- c) Componentes. El derecho tiene cuatro componentes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Esta última exige que las instituciones cuenten con equipos, docentes especializados y material pedagógico para las necesidades educativas especiales (90).
- d) Ajustes razonables. Un ajuste es razonable si es pertinente, idóneo y eficaz y no impone una carga desproporcionada a quien debe adoptarlo. Corresponde al responsable justificar con criterios objetivos su denegación, y la denegación injustificada constituye discriminación (86 y 91 a 93).
- e) Naturaleza del apoyo en aula. El docente o acompañante de apoyo en el aula es una prestación vinculada al derecho a la educación, porque atiende una necesidad educativa propia de la inclusión, y se distingue de la sombra terapéutica en ambiente natural, que corresponde al sector salud (33 y 70).

2. Sentencia T-049 de 2025 (Sala Novena de Revisión; M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 12 de febrero de 2025; expediente T-10.057.054)

Asunto. El Defensor del Pueblo regional Magdalena acudió contra la Secretaría de Educación y la Alcaldía Distrital de Santa Marta por el incumplimiento del Decreto 1421 de 2017, en especial su artículo 2.3.3.5.2.3.1. El juez de instancia tramitó el asunto como tutela y negó el amparo, al considerar que las entidades habían adelantado diversas actuaciones. La Corte revocó esa decisión y amparó el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad matriculados en las instituciones educativas de la ciudad, en particular de las treinta que intervinieron en la revisión. Declaró la vulneración por parte de la Secretaría de Educación y del Ministerio de Educación Nacional, a este último por no haber hecho seguimiento a la ejecución de las estrategias de atención ni a los indicadores respectivos (5 a 8 y 113).

Reglas y hallazgos relevantes:

- a) Responsabilidades de las secretarías de educación. Con base en el artículo 2.3.3.5.2.3.1 del Decreto 1421 de 2017, la Corte recordó que corresponde a la secretaría de la entidad territorial certificada definir la estrategia de atención educativa territorial y su plan progresivo de implementación, definir y gestionar el personal de apoyo suficiente según la matrícula, desde el inicio del año escolar hasta su finalización, gestionar los ajustes razonables a través de los planes de mejoramiento, prestar asistencia técnica a los establecimientos y articularse con el sector salud (87 y 103).
- b) Estándar de evaluación. Las actuaciones aisladas de la entidad no desvirtúan la vulneración. La Corte examinó la situación del grupo poblacional a partir de los parámetros de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (113 y 114).
- c) Falencias que la Corte tuvo por acreditadas. Entre otras: ausencia de docentes de apoyo y de espacios adecuados, expuesta por 19 de las 30 instituciones; grupos numerosos que dificultan la atención personalizada; capacitaciones esporádicas o insuficientes; contratación tardía de los operadores o convenios de acompañamiento, con inicio del apoyo a mitad del año escolar, rotación del personal y profesionales no exclusivos de cada institución; y diferencias marcadas entre las cifras de estudiantes con discapacidad reportadas por las instituciones y por la Secretaría, que afectan la asignación de docentes de apoyo y la elaboración de los PIAR (114 a 128).
- d) Responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional. La Corte lo encontró legitimado por pasiva por sus funciones de asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas y de seguimiento a las estrategias de atención, y advirtió que la entidad territorial no había reportado la información que aquel requirió (104 y 127 a 128).
- e) Remedios. Dispuso dos tipos de órdenes: unas dirigidas a la situación de las instituciones que intervinieron en la revisión y otras a superar los obstáculos de la población estudiantil con discapacidad de la ciudad en general. Previno a la Secretaría y a las instituciones de abstenerse de acciones u omisiones que afecten gravemente el derecho, y encargó a la Procuraduría delegada para la infancia el seguimiento del cumplimiento, sin perjuicio de la competencia del juez de primera instancia (7 y 8).

3. Alcance para el caso

La SU-475 de 2023 fija el contenido del derecho y la naturaleza educativa del apoyo en aula. La T-049 de 2025 fija el estándar con el que se juzga la gestión de una entidad territorial certificada frente a la población con discapacidad de su territorio, y exige acreditar la existencia, suficiencia, continuidad y articulación de los apoyos, la formación docente y la información de matrícula, y no la mera

enunciación de actuaciones. Los hechos expuestos en esta demanda, que provienen de las certificaciones y anexos del propio Departamento, se someten a ese estándar.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. Declarar que el Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental ha vulnerado los derechos e intereses colectivos al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, y a la educación inclusiva y de calidad de los NNA con discapacidad matriculados en las instituciones educativas oficiales del departamento.
2. Ordenar al Departamento de Arauca que, en el plazo que el despacho indique, contados desde la ejecutoria de la sentencia, formule y adopte un plan de cumplimiento con metas, cronograma, responsables, fuentes de financiación y indicadores, que incluya como mínimo:
 - a) Un estudio técnico de demanda de apoyos por municipio, institución y sede, con base en el SIMAT y los PIAR, y la definición de la planta de docentes de apoyo pedagógico y del personal especializado necesario, adelantando ante el Ministerio de Educación Nacional las gestiones que correspondan para su creación o ampliación.
 - b) La garantía de continuidad de los apoyos durante todo el calendario escolar, incluido el inicio del año lectivo, sin interrupciones entre vigencias.
 - c) La cobertura de intérpretes de LSC, modelos lingüísticos, guías-intérpretes, tiflólogos y mediadores en los siete municipios, con prioridad en los que hoy no tienen personal asignado (Arauquita, Tame, Cravo Norte y Puerto Rondón) y en los de menor cobertura relativa (Saravena y Fortul).
 - d) Un programa de formación certificada de docentes y directivos docentes en LSC, Braille y tiflografía, DUA, PIAR y atención de estudiantes con trastorno del espectro autista, con metas anuales.
 - e) La verificación de que cada NNA caracterizado con discapacidad cuente con un PIAR formulado y en ejecución, y un reporte público periódico de su cumplimiento por institución.
 - f) Lineamientos técnicos para la conformación de grupos que integren estudiantes con discapacidad, que permitan la flexibilización de la relación estudiante-docente cuando sea necesario.
 - g) Un diagnóstico de accesibilidad física y de ayudas técnicas en las instituciones con NNA con discapacidad, y un plan priorizado de adecuaciones y dotación.

3. Conformar el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia (Ley 472 de 1998, art. 34), integrado por el juez, las partes, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y una organización no gubernamental con conocimiento en el tema, y ordenar al Departamento la presentación de informes trimestrales de avance.

Solicito también que, al admitir la demanda, se notifique al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo y se informe a la comunidad en los términos de la ley, se convoque la audiencia especial de pacto de cumplimiento (Ley 472 de 1998, art. 27)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y siguientes del CPACA, solicito que se decreten, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, las siguientes medidas, por cuanto existe un riesgo inminente para la población destinataria: los quince contratos de apoyo de 2026 terminan el 2 de octubre de 2026, y el año lectivo concluye el 29 de nov de 2026, por lo que los apoyos cesarían antes del cierre del año escolar y sin garantía para el inicio de 2027. El antecedente de 2025, cuando no figura contrato vigente entre el 4 de febrero y el 11 de abril, muestra que el riesgo de discontinuidad no es hipotético.

Las medidas solicitadas son provisionales y preventivas, guardan relación directa con las pretensiones, no prejuzgan el fondo del asunto y son proporcionales a la amenaza descrita, pues se dirigen a asegurar la continuidad y el inicio oportuno de los apoyos, a cerrar vacíos inmediatos de atención y a producir la información mínima necesaria para decidir, sin sustituir las órdenes estructurales que corresponde adoptar en la sentencia.

1. **Continuidad del apoyo en 2026.** Ordenar al Departamento de Arauca que, dentro de los [cinco (5)] días siguientes a la notificación de la medida, garantice la continuidad del personal de apoyo para la población con discapacidad (intérpretes de LSC, modelos lingüísticos, guías-intérpretes, tiflólogos y mediadores) hasta la finalización del año lectivo 2026, mediante prórroga, adición o nueva contratación, sin solución de continuidad.
2. **Inicio oportuno en 2027.** Ordenar al Departamento que garantice la vinculación de este personal desde el primer día del calendario académico 2027, para lo cual deberá incluir los recursos necesarios en el proyecto de presupuesto de esa vigencia y en el plan anual de adquisiciones, e iniciar con antelación los trámites precontractuales y contractuales, y que acredite ante el despacho, dentro de los [sesenta (60)] días siguientes, las actuaciones adelantadas.

3. **Solicitudes pendientes.** Ordenar al Departamento que atienda de manera prioritaria las solicitudes de docente de apoyo pendientes, entre ellas la radicada por el Liceo Tame (ARA2026ER008113), e informe al despacho, en [diez (10)] días, el número de NNA con PIAR que no cuentan con apoyo en aula, por municipio e institución.
4. **Formación inmediata de docentes.** Ordenar al Departamento que, dentro de los [treinta (30)] días siguientes a la notificación, gestione y suscriba convenios o alianzas con entidades idóneas, entre ellas el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), el SENA y universidades públicas con programas en educación especial o inclusiva, con el fin de poner en marcha un plan de formación inmediata de docentes y directivos docentes en Lengua de Señas Colombiana y Braille básicos, Diseño Universal para el Aprendizaje, elaboración e implementación de PIAR y atención de estudiantes con trastorno del espectro autista, con prioridad en las instituciones donde haya NNA con discapacidad sensorial. La primera cohorte deberá desarrollarse, a más tardar, durante el receso escolar de fin de año, sin afectar la prestación del servicio. El Departamento informará al despacho, dentro de los [cuarenta y cinco (45)] días siguientes, las entidades vinculadas, el número de docentes inscritos por municipio y el cronograma. Solicito, además, oficiar a las entidades mencionadas para que informen su disponibilidad para la ejecución del plan.
5. **Cobertura de los casos sensoriales sin apoyo.** Ordenar al Departamento que, dentro de los [diez (10)] días siguientes, asegure, mediante reasignación temporal del personal de apoyo existente o nueva vinculación, la atención de los estudiantes usuarios de Lengua de Señas Colombiana y con discapacidad visual matriculados en municipios sin intérprete ni tiflólogo asignado, y del estudiante caracterizado con sordoceguera en Puerto Rondón, sin que ello implique retirar el apoyo a los estudiantes que hoy lo reciben.
6. **Información depurada de la población.** Ordenar al Departamento que, dentro de los [quince (15)] días siguientes, presente un listado, por municipio, institución y sede, de los NNA con discapacidad, que indique el tipo de discapacidad, si cuentan con PIAR formulado y el apoyo efectivamente asignado, conciliado con el SIMAT y con los reportes de las instituciones educativas, e informe el número de estudiantes por grupo en los grados donde estén matriculados.
7. **Seguimiento del Ministerio Público.** Ordenar a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo, y solicitar a las personerías municipales, que acompañen el cumplimiento de las medidas anteriores y rindan informe al despacho dentro de los [sesenta (60)] días siguientes.

VI. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

(Artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia)

En los términos del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 151, 152 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, solicito de manera expresa al **SEÑOR / SEÑORA JUEZ ADMINISTRATIVO DE ARAUCA (REPARTO)** conceder a mi favor el **AMPARO DE POBREZA** para todos los efectos procesales y sustanciales a que haya lugar dentro de la presente causa constitucional.

En consecuencia, solicito ser exonerado de:

- Prestar caución para el decreto, práctica y efectividad de las medidas cautelares urgentes solicitadas.
- El pago de expensas, copias judiciales, aranceles, notificaciones y gastos procesales.
- El pago de honorarios de peritos y auxiliares de la justicia.
- Cualquier otro costo económico que se derive de la admisión, práctica probatoria, trámite y desarrollo de esta Acción Popular.

Esta solicitud se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos, los cuales manifiesto bajo la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO**:

1. Interés Colectivo Prevalente y Promoción Desinteresada en Favor de la Niñez con Discapacidad

Interpongo la presente demanda en mi condición de ciudadano, líder social y defensor de derechos colectivos, actuando en exclusiva y desinteresada defensa de los derechos e intereses colectivos de los **setecientos treinta y seis (736) Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) caracterizados con discapacidad y condiciones del neurodesarrollo** matriculados en las sesenta y nueve (69) Instituciones Educativas Oficiales y cuatrocientas ochenta y tres (483) sedes del Departamento de Arauca (según reporte oficial SIMAT 2026).

La comunidad escolar padece una vulneración sistemática, continuada y regresiva originada en la falta estructural de talento humano idóneo (cero docentes oficiales formados en Lengua de Señas Colombiana –LSC–, Sistema Braille o tiflogía), la ausencia absoluta de personal de apoyo en

municipios enteros (Cravo Norte, Fortul y Puerto Rondón) , el hacinamiento en aulas regulares con más de 30 estudiantes sin flexibilización técnica , y la discontinuidad recurrente en la contratación de mediadores e intérpretes que deja desprovistos a los menores de forma intempestiva .

Acudo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin perseguir beneficio económico, lucro o indemnización particular de ninguna índole, sino en cumplimiento estricto del deber constitucional de velar por la efectividad de los derechos ajenos (Art. 95, num. 1 C.P.), en defensa del derecho a la educación inclusiva (Ley 1618 de 2013 y Decreto 1421 de 2017) y en protección preferente y reforzada del **Interés Superior del Menor** (Art. 44 C.P.)

3. Situación Económica e Imposibilidad Financiera del Accionante

El suscrito accionante —**DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN**— carece de capacidad económica, liquidez o patrimonio disponible para sufragar los onerosos costos procesales y probatorios que el trámite de la presente acción popular pueda demandar (tales como peritajes pedagógicos o de accesibilidad arquitectónica, dictámenes tiflológicos, inspecciones judiciales en sedes rurales dispersas o copias procesales):

- **Afectación directa al mínimo vital:** Asumir tales cargas pecuniarias generaría un menoscabo grave, directo e irreparable en mi mínimo vital y en el sostenimiento congruo de mi núcleo familiar dependiente.
- **Ausencia de empleo formal o ingresos fijos:** No cuento con una vinculación laboral formal ni contrato de trabajo dependiente; derivo el sustento diario de actividades independientes e informales cuyos ingresos resultan estrechos, variables y apenas suficientes para la subsistencia cotidiana.
- **Cargas familiares ineludibles (Paternidad de 4 menores de edad):** Soy padre cabeza de familia de cuatro (4) hijos menores de edad (incluyendo una bebé lactante de pocos meses de vida), respecto de quienes tengo el deber legal, moral y continuo de garantizar de forma prioritaria su alimentación, salud, educación, vestuario y vivienda digna.
- **Adultos mayores dependientes:** Tengo a mi cargo el sostenimiento de mis señores padres, personas de la tercera edad que dependen económicamente de mis ingresos para solventar sus necesidades básicas de congrua subsistencia, cuidados diarios y medicamentos.

- **Obligaciones crediticias y financieras ordinarias:** Mantengo compromisos financieros y deudas mensuales que absorben por completo mi margen económico, lo que me impide de manera absoluta destinar recursos a honorarios de peritos, cauciones o expensas judiciales sin sacrificar la alimentación y el bienestar vital de mis hijos y padres.

VII. COMPETENCIA

Es competente el **Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto)** para conocer, admitir y tramitar la presente Acción Popular en primera instancia , de conformidad con las siguientes reglas normativas de distribución de competencia:

1. Por la Naturaleza del Asunto y la Jurisdicción

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 , la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos que se originen en el ejercicio de las acciones populares promovidas contra entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas . En el presente caso, la demanda se dirige contra una persona jurídica de derecho público: el **DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en su condición formal de Entidad Territorial Certificada (ETC) en educación bajo los términos de la Ley 715 de 2001.

2. Por el Factor Territorial

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, es competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio de la entidad demandada. En este asunto se configuran ambos fueros:

- La ocurrencia material de la omisión y la vulneración continuada a los derechos colectivos de acceso eficiente a los servicios públicos y a la educación inclusiva tiene lugar a lo largo del

territorio del departamento de Arauca, en las 69 instituciones educativas y 483 sedes oficiales de los siete (7) municipios no certificados (Arauca, Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame) , donde se encuentran matriculados los 736 Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) caracterizados con discapacidad que padecen la falta de talento humano especializado y apoyos en aula .

- El domicilio principal, sede de gobierno y despacho funcional de la administración territorial demandada (Gobernación del Departamento de Arauca y Secretaría de Educación Departamental) se encuentran ubicados en la ciudad de Arauca, capital del departamento.

3. Por el Factor Subjetivo y la Competencia Funcional de los Juzgados Administrativos

De conformidad con el artículo 155, numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021), los Juzgados Administrativos del Circuito conocen en primera instancia de las acciones populares que se promuevan contra entidades del orden departamental, distrital o municipal:

- Al formularse la presente demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** (entidad territorial de orden departamental) , y al no concurrir como demandada principal ninguna entidad del orden nacional, la competencia de primera instancia radica de manera privativa en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reperto)** , correspondiendo al Tribunal Administrativo de Arauca el conocimiento de la segunda instancia en sede de apelación .

VIII. PRUEBAS Y MATERIAL PROBATORIO

Documentales aportadas

Los anexos relacionados en el capítulo siguiente, todos emanados del propio Departamento o dirigidos a él, a los que solicito dar pleno valor probatorio como documentos públicos.

Pruebas que solicito decretar

1. Oficiar al Departamento de Arauca – Secretaría de Educación para que allegue: (a) copia de las respuestas a los radicados citados en el hecho 15 (oficios de salida ARA2024EE001042, ARA2024EE006163, ARA2025EE001356, ARA2026EE001675, ARA2026EE001954 y ARA2026EE003734); (b) el concepto técnico de viabilidad de planta 2026-EE-299790 del 6 de agosto de 2026; (c) el número de PIAR formulados y en ejecución por institución, 2024 a 2026; (d) los actos administrativos, planes de mejoramiento y reubicaciones docentes anunciados en la respuesta (Anexo 4 de esa respuesta);y (E) los calendarios académicos 2025, 2026 y 2027.
2. Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que informe los lineamientos, la asistencia técnica y los recursos destinados al Departamento de Arauca para educación inclusiva, y si existe criterio técnico de relación entre docentes de apoyo y estudiantes con discapacidad.

3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Regional y las personerías municipales para que informen las quejas, visitas o informes sobre la materia en el departamento.

IX. ANEXOS

1. Derecho de petición DR-DP-001 del 7 de septiembre de 2026.
2. Respuesta del Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental del 28 de septiembre de 2026.
3. Matriz SIMAT de instituciones educativas, sedes y matrícula 2024-2026, y caracterización de discapacidad (Anexo 1 de la respuesta).
4. Relación de docentes con funciones de apoyo (Anexo 2 de la respuesta).
5. Relación de contratos de educación inclusiva 2024-2026 y del personal de apoyo 2025 (Anexo 3 de la respuesta).
6. Asignaciones del personal de inclusión 2026 por municipio y sede.
7. Registro de requerimientos 2023-2026 (Anexo 4 de la respuesta).
8. Las demás que se adjunten a la presente.

NOTA: SU SEÑORÍA, DESDE AHORA, MANIFIESTO QUE TENGO DOCUMENTOS DE PRUEBA EN FORMATO EXCEL, QUE NO ES POSIBLE CARGARLOS POR LA PLATAFORMA DE DEMANDAS EN LINEA, POR TAL MOTIVO, TAN PRONTO CONOZCA DEL JUZGADO QUE LE COMPETE POR REPARTO ESTA DEMANDA, SERÁN REMITIDOS POR CORREO DICHOS ARCHIVOS.

IX. NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:** Recibo notificaciones personales y judiciales en la ciudad de Arauca:
 - **Correos electrónicos:** delpierorestrepo@gmail.com / delpiero_re@hotmail.com
 - **Teléfono / Celular:** 321 4703512
 - **Dirección física:** Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.
- **DEPARTAMENTO DE ARAUCA (GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA):**
 - **Representante Legal:** Dr. **RENSON JESÚS MARTÍNEZ PRADA**, Gobernador del Departamento de Arauca (o quien ejerza el cargo al momento de la notificación).
 - **NIT:** 800102838-5

- **Dirección física:** Calle 20 con Carrera 21, Esquina, Palacio Gubernamental / Departamental, Arauca – Arauca.
- **Código Postal:** 810001.
- **Teléfono / Telefax:** (607) 8851946.
- **Página web oficial:** www.arauca.gov.co | www.sedarauca.edu.co
- **Correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales:**
 - notificacionjudicial@arauca.gov.co
- **Correos electrónicos institucionales de correspondencia y Secretaría de Educación:**
 - archivogeneral@arauca.gov.co
 - educacion@arauca.gov.co
 - sac@sedarauca.edu.co
 - educacion@sedarauca.edu.co

De su señoría,

Atentamente,



DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN

C.C 1.093.781.683 de Los Patios



Arauca, 28 de septiembre de 2026

Señor:

DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN

Líder Social y Defensor de Derechos Colectivos

Correo electrónico: delpierorestrepo@gmail.com

Teléfono: 321 4703512

C.C. 1.093.781.683 de Arauca

Arauca - Arauca

ASUNTO: Respuesta formal de fondo al Derecho de Petición en Interés General y Particular (Radicado DR-DP-001) - Insumos Probatorios y Requisito Prejudicial de Procedibilidad para Acción Popular (Art. 11 Ley 472 de 1998, Ley 1755 de 2015, Decreto 1421 de 2017).

La GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 13, 23, 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia; la Ley Estatutaria 1755 de 2015; la Ley 715 de 2001; la Ley Estatutaria 1618 de 2013; el Decreto 1421 de 2017 (incorporado en el Decreto 1075 de 2015); y en observancia del artículo 11 de la Ley 472 de 1998, emiten la presente respuesta integral, detallada, formal y certificada a la petición de la referencia.

Esta Entidad Territorial Certificada (ETC) reafirma su compromiso ineludible con la prevalencia absoluta de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), el principio del Interés Superior del Menor y la garantía efectiva del derecho a la educación inclusiva en condiciones de equidad, dignidad y no discriminación.

Me permito dar respuesta a lo solicitado según el orden enlistado:

1. Inventario Oficial de Instituciones Educativas y Matrícula SIMAT

- **1.1. Relación de Instituciones Educativas Oficiales y Sedes:**
Se certifica que la Gobernación de Arauca administra un total de Instituciones Educativas Oficiales distribuidas en los municipios no certificados del departamento (Arauca, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena, Tame y Arauquita). La relación detallada comprensiva del nombre oficial, código DANE, municipio de ubicación, zona (urbana o rural) y la totalidad de sus sedes anexas se adjunta de manera digitalizada en el **Anexo 1** de la presente respuesta.
- **1.2. Caracterización de la Matrícula SIMAT (Vigencias 2024, 2025 y Corte 2026):**
De acuerdo con los reportes del Sistema de Información para la Gestión de la Matrícula (SIMAT), la población estudiantil caracterizada con discapacidad (física, visual, auditiva, cognitiva, múltiple) o con diagnósticos asociados al neurodesarrollo (Trastorno del Espectro Autista - TEA, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad - TDAH) se consolida en la siguiente matriz histórica incluida formalmente en el expediente:
 - Vigencia 2024: Registro consolidado de NNA caracterizados por tipo de discapacidad en SIMAT.
 - Vigencia 2025: Registro consolidado con actualización de diagnósticos y planes individuales.
 - Vigencia 2026 (Corte a la fecha): Registro actualizado según auditoría de matrícula y caracterización clínica aportada por acudientes. (Ver desglose por colegio y municipio en el **Anexo 1**).



2. Censo de Docentes Cualificados, Formación Específica y Personal de Apoyo

- **2.1 y 2.2. Planta Docente Cualificada y Soportes Académicos:**
Se anexa la relación de docentes de aula y directivos docentes en servicio activo en la planta departamental que acreditan formación técnica, pedagógica o de posgrado en educación inclusiva, pedagogía especial o neurodiversidad. **Anexo 2.**
- **2.3. Capacitación en Lengua de Señas Colombiana (LSC), Sistema Braille y Tiflogía:**
Se informa formalmente el número de docentes y directivos de la planta oficial certificados en LSC con indicación de su nivel de suficiencia, así como aquellos capacitados en el uso del Sistema Braille y herramientas tifológicas **certificada en cero (0).**
- **2.4. Personal de Apoyo Especializado (2025 y 2026):**
Para las vigencias 2025 y 2026, la Secretaría de Educación Departamental contrató y vinculó personal técnico especializado para la atención directa en aula:
 - Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana (LSC).
 - Modelos Lingüísticos para la comunidad sorda.
 - Tiflólogos y Mediadores Escolares.La distribución por sedes asignadas y la copia de las respectivas minutas contractuales se anexan en el **Anexo 3.**

3. Planes Institucionales contra la Discriminación, PIAR y Lineamientos de Aula

- **3.1 y 3.2. Aplicación del DUA y Formulación de PIAR:**
Esta Secretaría ha impartido las directrices institucionales para que cada establecimiento educativo adopte el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA). Asimismo, se certifica el inventario de Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR) formalmente suscritos por los docentes de área, docentes de apoyo y acudientes, con ejecuciones activas en las aulas.
- **3.3. Criterios de Flexibilización y Relación Estudiantes por Aula:**
En concordancia con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría NO aplica criterios de flexibilización en la relación estudiante/docente cuando en el grupo se encuentre integrado un estudiante con discapacidad o condición de neurodesarrollo, recomendando ajustes en los toques por aula. La estadística general del promedio de estudiante por docente La Entidad Territorial Certificada, atenderá una matrícula total de 60.295 estudiantes de los grados -2 a 13, más aceleración del aprendizaje con una planta de 2.729 cargos de docentes de aula. De esta manera se alcanza una relación técnica total de 22 estudiantes por docente por docente de aula según concepto técnico de viabilidad de planta 2026-EE-299790 del 06 de agosto de 2026.

4. Estado de Certificación Territorial en Educación (Ley 715 de 2001)

- **4.1. Condición de Entidad Territorial Certificada (ETC):**
Se **CERTIFICA** formalmente que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA se encuentra debidamente certificada en educación ante el Ministerio de Educación Nacional (MEN), de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 715 de 2001.
- **4.2. Alcance Legal y Competencias:**
Dicha condición implica el ejercicio directo de:
 - La administración, nombramiento y traslado de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo.
 - La distribución, presupuestación y ejecución directa de los recursos asignados mediante el Sistema General de Participaciones (SGP - Educación).

- o La garantía obligatoria de la prestación del servicio público educativo en condiciones de inclusión y equidad en los municipios no certificados del departamento.

5. Solicitudes Ciudadanas, Quejas (PQRS) y Actuaciones Administrativas

- **5.1 y 5.2. Histórico de PQRS (2023 - 2026) y Planes de Mejoramiento:**
Se remite el consolidado de peticiones, quejas y reclamos formulados durante los años 2023, 2024, 2025 y lo transcurrido de 2026 respecto a la solicitud de maestros de apoyo, intérpretes o barreras físicas. Se adjuntan los actos administrativos, planes de mejoramiento y reubicaciones docentes efectuados por la entidad para resolver de fondo cada requerimiento (Ver **Anexo 4**).

6. Litigiosidad Previa y en Curso (Acciones Populares y de Tutela)

- **6.1. Acciones Populares:**
Se **CERTIFICA** que, realizada la búsqueda e inspección en los sistemas de información de la Entidad, **no cursan ni se han notificado Acciones Populares** en contra del Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental por concepto de presuntas deficiencias en infraestructura o personal especializado para la atención de la educación inclusiva.
- **6.2. Acciones de Tutela:**
Se certifica el número de Acciones de Tutela notificadas y falladas en contra de la Entidad en las últimas tres vigencias referentes a la garantía de educación inclusiva, adjuntando las copias de las sentencias respectivas (Ver **Anexo 5**).

En atención a la solicitud de adopción de medidas de choque y de fondo en el marco del requisito prejudicial de la Ley 472 de 1998, la Administración Departamental informa que ha puesto en marcha las siguientes acciones administrativas, técnicas y financieras:

Componente de Intervención	Medida Institucional Implementada	Impacto Esperado / Población Beneficiada
1. Garantía de No Discriminación	Instrucción vinculante a rectores para eliminación de barreras actitudinales y pedagógicas.	Inclusión efectiva de NNA con discapacidad en aulas regulares.
2. Cualificación Docente	Programa continuo en DUA, LSC, Braille, TEA y TDAH dentro del Plan Territorial.	Fortalecimiento de competencias pedagógicas en planta docente oficial.
3. Apoyo Especializado	Vinculación contractual de intérpretes LSC, modelos lingüísticos y mediadores (SGP).	Acompañamiento técnico directo e ininterrumpido en el aula.
4. Infraestructura e Inversión	Adecuaciones físicas (rampas, accesos, baños adaptados) y material tiflológico.	Accesibilidad universal y eliminación de barreras arquitectónicas.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA** deja constancia expresa de haber brindado respuesta integral, oportuna, clara, precisa, de fondo y debidamente



soportada documentadamente a cada una de las peticiones formuladas por el ciudadano **DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN**, dando estricto cumplimiento y agotamiento formal al requisito de procedibilidad exigido por el artículo 11 de la Ley 472 de 1998.

RELACIÓN DE ANEXOS

1. **Anexo 1:** Matriz oficial SIMAT de Instituciones Educativas, sedes y caracterización de matrícula con discapacidad/neurodesarrollo (2024-2026).
2. **Anexo 2:** Relación del personal docente de planta docente para discapacidad.
3. **Anexo 3:** Relación de personal apoyo especializado contratado y minutas contractuales (LSC, tiflólogos, mediadores).
4. **Anexo 4:** Registro histórico de PQRS y actos administrativos de respuesta (2023-2026).
5. **Anexo 5:** Compilado de certificaciones de litigiosidad (Acciones Populares y Sentencias de Tutela).

Atentamente,

ARIEL PEDRAZA PINZÓN

Secretario de Educación Departamental de Arauca

Preparó y Revisó: Yiseth Garrido.
Directora Talento Humano.



Deiver Restrepo <delpierorestrepo@gmail.com>

Derecho de petición - Inclusión Educativa - Gobernación de Arauca

Deiver Restrepo <delpierorestrepo@gmail.com>

Mon, Sep 7, 2026 at 3:27 PM

To: archivogeneral@arauca.gov.co

Arauca, 07 de septiembre de 2026**Señores:****GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA****SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA****archivogeneral@arauca.gov.co**

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS GENERAL Y PARTICULAR (Art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015)
FINALIDAD PROCESAL: RECAUDO PROBATORIO INTEGRAL Y AGOTAMIENTO FORMAL DE REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD PARA ACCIÓN POPULAR (Art. 11 de la Ley 472 de 1998)

Cordial saludo,

DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Arauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.093.781.683** expedida en Arauca, actuando en mi condición de ciudadano, líder social y defensor de los derechos colectivos y fundamentales en el Departamento de Arauca; en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015; en concordancia con el principio constitucional de primacía absoluta del **Interés Superior del Menor** (Art. 44 C.P. y Ley 1098 de 2006), la Ley Estatutaria 1618 de 2013, el Decreto 1421 de 2017 (incorporado en el Decreto 1075 de 2015), la Ley 715 de 2001; y en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 472 de 1998 como requisito prejudicial de procedibilidad para interponer **ACCIÓN POPULAR**, formulo respetuosamente la presente petición bajo los siguientes.

Hechos que se remiten en PDF.

Atentamente,

DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑÁN

CC 1.093.781.683

LÍDER SOCIAL

**Derecho de Petición - Gobernación de Arauca.pdf**

250K